This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 073 115 164

71
44.6

71
14.6

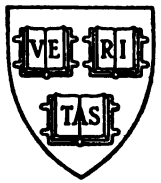

HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY

2139
Nicaragua. Treaties, etc., 1860
71
44.6
100
MAY 16

TRATADO

DE

AMISTAD, COMERCIO Y NÁVEGACION

ENTRE NICARAGUA Y S. M. B.,

FIRMADO EN MANAGUA,

POR LOS SEÑORES MINISTROS

Don P. Zeledon y Charles L. Wyke Esquire

EL 11 DE FEBRERO DEL CORRIENTE AÑO.

1860

IMPRENTA DE "EL CENTRO-AMERICANO."

OCTAVA

71
44.6

El Presidente de la República de Nicaragua á sus habitantes:

Por cuanto el tratado de amistad, comercio y navegacion de 11 de febrero de 1860, firmado en esta capital por el Señor Licenciado Don Pedro Zeledon, entonces Ministro de relaciones Exteriores, y el Señor Carlos Lennox Wyke, Esquire, Socio distinguido de la muy Honorable Orden del Baño, y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. B. cerca de este Gobierno, fué ratificado con modificaciones por el Congreso de la República; y por S. M. B., y las ratificaciones debidamente cangeadas en Londres, cuyo tratado con las antedichas ratificaciones, y acta de cange dicen así:

El Presidente de la República á sus habitantes:

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente.

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. 1.° Ratifícase con las modificaciones contenidas en la presente ley el tratado de amistad, comercio y navegacion, ajustado en esta ciudad á los once dias del mes de febrero próximo pasado, entre el Gobierno de la Republica y el de su Majestad Británica por medio de Ministros Plenipotenciarios nombrados al efecto; el cual se compone de veintiocho artículos, y su tenor es como sigue:

Tratado de amistad, comercio y navegacion entre la República de Nicaragua y su Majestad.

La República de Nicaragua y su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, deseosas de mantener y mejorar las relaciones de buena inteligencia que felizmente existen entre ellas y de promover el comercio entre sus respectivos ciudadanos y súbditos, han juzgado conveniente concluir un

632417

tratado de amistad, comercio y navegacion, y con ese objeto nombrado como sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de Nicaragua al Sr. Ldo. don Pedro Zeledon, Ministro de Relaciones Exteriores,

Y su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda al Caballero Charles Lennox Wyke, Socio distinguido de la muy Honorable Orden del Baño, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. B. en mision especial á las Repúblicas de Centro- América, quienes despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y de encontrarlos en buena y debida forma, estipularon y concluyeron los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, reconoce la soberanía é independencia de la República de Nicaragua. En consecuencia habrá paz perfecta, firme é inviolable, y sincera amistad entre la República de Nicaragua y S. M. B., en toda la estension de sus posesiones y territorios, y entre sus ciudadanos y súbditos respectivamente, sin distincion de personas ni lugares.

ARTICULO II.

Las dos Altas Partes contratantes, deseosas de establecer el comercio y la navegacion de sus respectivos paises sobre bases liberales de perfecta igualdad y reciprocidad, mutuamente convienen en que los ciudadanos de cada una puedan frecuentar y habitar todas las costas y paises de la otra, y en que puedan comprar y tener toda clase de propiedad q. las leyes del país permitan tener á los extranjeros de cualquier nacionalidad, y ocuparse en toda clase de comercio, manufactura y minería, en los mismos términos que los ciudadanos ó súbditos naturales.

En lo relativo á estos objetos, gozarán de todos los privilegios y concesiones acordados ó que en lo sucesivo se acuerden á los ciudadanos ó súbditos de cualquier país; y en la navegacion, comercio y manufactura, gozarán de los derechos, privilegios y exenciones de que gozan, ó en lo futuro gozaren los ciudadanos ó súbditos naturales, sometiéndose a las leyes establecidas, á que estén sujetos los ciudadanos ó súbditos naturales del pais. Los buques de guerra y paquetes correos de cada una de las partes contratantes respectivamente, tendrán libertad de entrar en todos aquellos puertos, rios y lugares del territorio de la otra, á que es ó en lo sucesivo fuere permitido llegar á los buques de guerra y paquetes de otras naciones; de echar anclas, permanecer y repararse, siempre sujetos á las leyes de los dos paises respectivamente. Las dos Altas Partes contratantes se comprometen ademas, á que ninguna de ellas concederá favor

alguno á otra nacion, relativo al comercio y á la navegacion que inmediatamente no se haga comun á la otra Parte contratante.

ARTICULO III.

Las Altas Partes contratantes convienen en que, con relacion al cabotaje ó comercio costanero, los buques, los ciudadanos y súbditos de cada una, en los territorios y dominios de la otra, gocen de los mismos privilegios, y sean tratados bajo todos aspectos, de la misma manera que los buques nacionales y que los ciudadanos y súbditos naturales,

ARTICULO IV.

Las partes contratantes convienen así mismo, en que cualquiera clase de producto, manufactura ó mercancía que pueda ser de vez en cuando legalmente importada á los territorios nicaraguenses, en buques nicaraguenses, pueda tambien ser importada en buques de la Gran Bretaña y q. no se impondrán ni exijirán otros ó mas crecidos derechos sobre el buque ó sobre su carga, bien se haga la importacion en buques del un país ó del otro; y de la misma manera, que cualquiera clase de producto, manufactura ó mercancía q. de vez en cuando pueda ser legalmente importada á la Gran Bretaña en sus propios buques, pueda tambien ser importada en buques nicaraguenses, y que no se impondrán ni exijirán otros ó mas crecidos derechos sobre el buque ó sobre su carga, ora se haga la importacion en buques del un país ó del otro.

Y además convienen en que cualquiera cosa que pueda ser legalmente exportada ó reexportada del un pais en sus propios buques, á cualquier pais extrangero, de la misma manera pueda ser exportada o reexportada en buques del otro país; y que se concederán y exijirán los mismos premios impuestos y rebajas, ya se haga la exportacion é reexportacion en buques de la República de Nicaragua ó en buques británicos.

ARTICULO V.

No se impondrán otros ó mas crecidos derechos á la importacion á la República de Nicaragua de cualquier artículo de vegetacion, producto ó manufactura de los dominios británicos, ni se impondrán otros ó mas crecidos derechos á la importacion á los dominios británicos de cualquier artículo de vegetacion producto ó manufactura de la República de Nicaragua, que los que se pagan ó pagaren en lo sucesivo por el mismo artículo ú otro semejante, del producto ó manufactura de cualquier otro país extranjero. Ni se impondrán otros ó mas crecidos derechos ó cargas, en ninguno de los dos paises, á la exportacion de cualquier artículo á los territorios del otro, que aquellos que se paguen por la

exportacion del mismo artículo ú otro semejante á cualquier otro país extranjero. No se impondrá prohibicion alguna á la importacion á los territorios de una de las dos partes contratantes de cualquier artículo de vejetacion, producto ó manufactura de los territorios de la otra parte contratante, que no se estienda igualmente á la importacion del mismo artículo ú otro semejante, de vejetacion, producto ó manufactura de cualquier otro país: ni se impondrá prohibicion alguna á la exportacion de cualquier artículo, que se haga de los territorios de cualquiera de las dos partes contratantes, á los territorios de la otra, la cual no se estienda igualmente á la exportacion del mismo artículo ú otro semejante á los territorios de todas las otras naciones.

ARTICULO VI.

Ningunos derechos de tonelaje, portazgo, pilotaje, faro, cuarentena, ú otros semejantes ó correspondientes, de cualquier naturaleza ó bajo cualquier denominacion, exijidos en nombre ó en beneficio del Gobierno, funcionarios públicos, corporaciones ó establecimientos de cualquiera clase, serán impuestos en los puertos del uno y del otro país á los buques del otro, que no sean igualmente impuestos en casos semejantes á los buques nacionales.

ARTICULO VII.

A fin de evitar la posibilidad de una mala inteligencia, se declara por el presente, que las estipulaciones contenidas en los anteriores artículos, son aplicables, en su mas plena estension á los buques de la República de Nicaragua y sus cargas que arriben á los puertos británicos; y reciprocamente á los buques británicos y sus cargas que arriben á los puertos de la República de Nicaragua, ya procedan de los puertos del país á que respectivamente pertenecen, ó de los puertos de cualquier otro país extranjero, y en uno y otro caso, no se impondrán ni exijirán derechos especiales en los puertos de uno y otro país, ó sobre sus cargas, bien sea que esas cargas consistan en productos ó manufacturas naturales ó extranjeras.

ARTICULO VIII.

Todos los buques que, conforme á las leyes de la República de Nicaragua deben ser reputados buques de la República; y todos los buques que, conforme á las leyes de la Gran Bretaña, deben ser reputados buques británicos; para los fines de este tratado, serán reputados buques de la República de Nicaragua y buques británicos respectivamente.

ARTICULO IX.

Se conviene ademas en que todos los comerciantes, comandantes de buques

y otros ciudadanos y súbditos de ambos paises, tendrán entera libertad de manejar sus propios negocios, por si ó por medio de agentes, en todos los puertos y lugares sujetos á la jurisdiccion de uno ú otro, así con respecto á la consignacion y venta de sus géneros y mercancías, por mayor ó menor, como á la carga, descarga y despacho de sus buques; en todos estos casos deberán ser tratados como ciudadanos o súbditos del país en que residen ó conducen sus negocios, y estarán sujetos á las leyes del mismo país.

ARTICULO X.

En cualquier tiempo que los ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes, sean forzados á buscar refugio ó asilo en las riberas, bahias, puertos ó dominios de la otra, con sus buques mercantes ó de guerra, públicos ó particulares, por causa de temporal, persecucion de piratas ó enemigos, ó por falta de provisiones ó agua, serán recibidos y tratados con humanidad, y les serán dispensados todo favor y proteccion para reparar sus buques, procurar provisiones y ponerse en situacion de continuar su viaje, sin obstáculo ni empedimento de ninguna clase.

ARTICULO XI.

Si se arruinase algun buque de guerra ó mercante de cualquiera de las altas partes contratantes en las costas de la otra, dichos buques ó cualquiera parte de ellos, y todo mueble y adjunto que les pertenezcan, y todos los géneros y mercancías que se salvaren, ó sus valores, si se vendiesen, serán fielmente restituidos á los propietarios, cuando sean reclamados por ellos ó por sus agentes debidamente autorizados; y si no hubiese tales propietarios ó agentes en el lugar, dichos buques ó parte de ellos, muebles, adjuntos, géneros y mercancías, ó sus valores, si se vendiesen; así como todos los papeles encontrados á bordo de los buques arruinados, serán entregados al Cónsul ó Vice-Cónsul de la República de Nicaragua, ó al Cónsul ó Vice-Cónsul británico, en cuyo distrito haya acontecido la ruina, cuando los reclamen y den de ello recibo ó constancia; y cuando el Cónsul, Vice-Cónsul, propietarios ó agentes paguen las solas espensas hechas en la preservacion de la propiedad y las espensas de salvamento ú otras que se habrian pagado en caso semejante de ruina de un buque nacional. El cargo ú otras expensas por un salvamento de esta naturaleza, se hará y arreglará inmediatamente, quedando sujeto al derecho de apelacion en favor de la persona que haya de pagar, en la forma que exista entre los respectivos paises. Los géneros y mercancías que se salven de la ruina, no pagarán derecho, sino en el caso de que hubiesen sido destinados para consumo; mas entonces solo pagarán aquellos que habrian pagado si hubiesen sido importados en buque nacional.

ARTICULO XII.

Los ciudadanos y súbditos de cualquiera de las dos partes contratantes en

los territorios de la otra, tendran plena libertad de adquirir, poseer y disponer, por compra, venta, donacion, cambio, casamiento, testamento, sucesion "abintestato," ó de otra manera cualquiera, toda clase de propiedad que las leyes del país permitan tener á los extranjeros de cualquier nacionalidad. Sus herederos y representantes pueden suceder, y tomar posesion de la propiedad por sí ó por medio de agentes que obren en su nombre, en la forma ordinaria de ley de la misma manera que los ciudadanos ó súbditos del país; y en ausencia de herederos y representantes, la propiedad será tratada de la misma manera que propiedad semejante perteneciente á un ciudadano ó súbdito del país, bajo iguales circunstancias. En ninguno de estos casos pagarán ellos sobre el valor de la propiedad, otros ó mas crecidos derechos, impuestos ó cargas, que los que pagan los ciudadanos ó súbditos del país. En todo caso, a los ciudadanos y súbditos de las partes contratantes, les será permitido exportar su propiedad ó los productos de ella: á los ciudadanos nicaraguenses, de los territorios británicos, y á los súbditos británicos, de los territorios de Nicaragua, libremente y sin estar sujetos por la exportacion, á pagar derecho alguno por ser estranjeros; y sin tener que pagar otros ó mas crecidos derechos que aquellos á que están sujetos los ciudadanos ó súbditos del país,

ARTICULO XIII.

Ambas partes contratantes prometen y se empeñan formalmente á dar su especial proteccion á los ciudadanos y súbditos de cada una, transeuntes ó residentes, en sus personas y propiedades, y en todas las ocupaciones que tengan en los territorios sujetos á la jurisdiccion de una ú otra, dejándoles abiertos y libres los tribunales de justicia para sus recursos judiciales, en los mismos términos que se usa y acostumbra con los ciudadanos ó súbditos naturales; para cuyo fin pueden ellos aparecer por sí ó emplear, en la prosecucion ó defensa de sus derechos, los abogados, procuradores, notarios, agentes y factores que juzguen conveniente en sus asuntos judiciales; y esos ciudadanos ó agentes tendrán libre oportunidad de estar presentes á las decisiones ó sentencias de los tribunales, en todos los casos que les concierna, y en tales casos gozarán de todos los derechos y privilegios acordades á los ciudadanos ó súbditos naturales

ARTICULO XIV.

En el caso de que algun ciudadano ó súbdito de cualquiera de las dos partes contratantes, muera en los territorios ó dominios de la otra, sin dejar testamento; ó en ausencia de herederos ó representantes legales, el Cónsul general, Consul ó el que haga de Cónsul de la nacion á que el difunto pertenezca, ten-

drá derecho en tanto que las leyes del país lo permitan, y despues de haber firmado un inventario debidamente hecho y atestado, de tomar posesion y encargarse, en beneficio de los herederos y acreedores legales, de la propiedad que el difunto haya dejado, dando pronta noticia de la muerte á las autoridades del país.

ARTICULO XV.

Los ciudadanos nicaraguenses residentes en los dominios de S M. B. y los súbditos de S. M. B. residentes en la República de Nicaragua, estarán exentos de todo servicio militar obligatorio, cualquiera que sea, por mar ó por tierra, y de todos los empréstitos forzosos, exacciones ó requerimientos militares; y no se les obligará bajo ningun pretesto, á pagar otras ó mas crecidas cargas ordinarias ó extraordinarias, requerimientos ó taxas, que aquellas que pagan ó en lo sucesivo pagaren los ciudadanos ó súbditos naturales.

ARTICULO XVI.

Es convenido y estipulado que ninguna de las altas partes contratantes recibirá ni retendrá en su servicio á ningun ciudadano ó súbdito de la otra parte, á sabiendas de que ha desertado del servicio naval ó militar de la otra parte; sino que, por el contrario, cada una de las partes contratantes respectivamente escluirá de sus servicios á los desertores cuando sea requerida por la otra para hacerlo así.

Y ademas es entendido que si algun individuo de la tripulacion de algun buque mercante de cualquiera de las partes contratantes desertase de dicho buque en puerto del territorio de la otra parte, las autoridades del puerto y territorio, serán obligadas á dar toda la asistencia que esté en su poder para la captura del desertor, cuando el Cónsul ó Vice-cónsul, ó el Diputado ó Representante del Cónsul de la otra parte interesada, las haga peticion á ese fin; y cualquiera persona que á sabiendas proteja ó resguarde á esa clase de desertores, será sujeta á castigo.

ARTICULO XVII.

Los súbditos británicos residentes en los territorios de la República de Nicaragua, disfrutarán de la mas perfecta y completa libertad de conciencia, sin ser incomodados, molestados ó perturbados por razon de su creencia religiosa. No se les incomodará molestará ó perturbará en el lejítimo ejercicio de su religion en casas particulares, ó en las Capillas ó lugares de adoracion designados con ese objeto, con tal que al hacerlo, observen el decoro debido al Culto Divino, y el respeto á las leyes del país. Tambien será permitido enterrar á los

súbditos británicos que mueran en los territorios de la República de Nicaragua, en lugares convenientes y adecuados, que, con ese fin, deben ser señalados y establecidos por ellos mismos, con conocimiento de las autoridades locales, ó en los otros lugares de sepultura que elijan los amigos del finado; ni se perturbarán los funerales ó sepulcros de los muertos, en ningun modo ni por ningun motivo.

Asimismo los ciudadanos nicaraguenses disfrutarán en los dominios de S. M. B., de perfecta é ilimitada libertad de conciencia, y de ejercer su religion en casas particulares, ó en las Capillas ó lugares de culto, designados con ese fin, conforme á las leyes de aquellos dominios.

ARTICULO XVIII.

Para la mayor seguridad del comercio entre los ciudadanos y súbditos de las dos altas partes contratantes, se conviene en que si en algun tiempo ocurriese, por desgracia, alguna ruptura ó interrupcion de relaciones amistosas entre las dos partes contratantes, á los ciudadanos ó súbditos de cada una, establecidos en los territorios de la otra, que residan en las costas, se les concederán seis meses, y á los que residan en el interior, un año entero, para arreglar sus cuentas y disponer de su propiedad; y se les dará un salvo-conducto para embarcarse en el puerto que ellos mismos elijan.

Los ciudadanos ó súbditos de cualquiera de las dos partes contratantes, que estén establecidos en los territorios ó dominios de la otra, ocupados en el comercio, ú otra ocupacion ó empleo tendrán permiso de quedarse y continuar en ejercicio de dicho comercio ú ocupacion, sin embargo de la interrupcion de amistad entre los dos paises, en libre goce de su libertad personal y de su propiedad, en tanto que se conduzcan pacíficamente y observen las leyes; y sus géneros y efectos de cualquiera descripcion que sean, ya estén en su propia custodia ó confiados á individuos ó al Estado, no estarán sujetos á embargo ó secuestro, ni á otras cargas ó demandas que aquellas que se hagan sobre efectos ó propiedades semejantes, pertenecientes á ciudadanos ó súbditos naturales. En el mismo caso las deudas entre individuos fondos públicos, y las acciones de compañías, jamas se confiscarán, secuestrarán ni detendrán.

ARTICULO XIX.

Cada una de las partes contratantes podrá nombrar Cónsules para la proteccion del comercio que residan en los territorios ó dominios de la otra parte; pero antes de que algun Cónsul obre como tal, deberá ser aprobado y admitido en la forma usual, por el Gobierno á que es enviado, y cada una de las par-

tes contratantes puede exceptuar de la residencia de Cónsules los lugares particulares que juzgue conveniente exceptuar.

Los Agentes diplomáticos y los Cónsules de las dos partes contratantes, en los territorios y dominios de la otra, gozarán de todos los privilejios, exenciones é inmunidades que estén concedidas ó que se concedan en adelante á los Agentes del mismo rango, pertenecientes á la nacion mas favorecida.

ARTICULO XX.

La República de Nicaragua concede por el presente á la Gran Bretaña y á los súbditos y propiedades británicas el derecho de tránsito entre los Océanos Atlántico y Pacífico al traves de los territorios de la República por cualesquiera rutas de comunicacion naturales ó artificiales, ya sea por tierra ó por agua, que actualmente ó en lo sucesivo existan ó se construyan bajo la autoridad de Nicaragua, para ser usadas y gozadas en la misma manera y en iguales términos por ambas partes y sus respectivos ciudadanos y súbditos. Mas la República de Nicaragua se reserva su pleno y completo derecho de soberanía sobre las mismas; y en general, la República de Nicaragua se compromete á conceder á la Gran Bretaña y á los súbditos británicos los mismos derechos y privilejios bajo todos aspectos, con relacion al tránsito y á los precios de tránsito; así como tambien todos los otros derechos, privilejios ó ventajas cualesquiera, ya hagan relacion al pasaje ó al empleo de tropas, ó de otra manera, que ahora ó en lo de adelante se permita disfrutar á la nacion mas favorecida.

ARTICULO XXI.

Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, por el presente conviene en estender su proteccion á todas las rutas de comunicacion mencionadas, y en garantizar la neutralidad y el uso inocente de las mismas. S. M. B. tambien conviene en emplear su influencia con otras naciones para inducirlas a garantizar esas neutralidad y proteccion.

Y la República de Nicaragua por su parte, se compromete á establecer un puerto libre en cada estremidad de las rutas antedichas de comunicacion entre los Océanos Atlántico y Pacífico.

En estos puertos el Gobierno de Nicaragua no impondrá ni exijirá derechos, de tonelaje ú otros a los buques de la Gran Bretaña ó á cualesquiera efectos ó mercancías pertenecientes a súbditos británicos ó de cualquiera otro país destinados *bona fide* a transitar por las dichas rutas de comunicacion, y no para consumirse en el territorio de la República de Nicaragua.

S. M. B. tendrá tambien libertad, dando noticia al Gobierno o autoridades

de Nicaragua, de llevar tropas y municiones de guerra con tal que las tropas sean destinadas a una posesion británica, ó á puntos de ultramar, ó que no se intente emplearlas contra naciones Centro-Americanas, amigas de Nicaragua; así como de conducir criminales, prisioneros y convictos y sus escoltas, en sus propios buques, ó de otra manera, a cualquiera de los puertos libres, y podrá trasportarlos entre ellos sin obstruccion por las autoridades de Nicaragua, y sin ningunas cargas ó derechos por su trasporte en cualquiera de las dichas rutas de comunicacion. Y no se impondrán otras ó mas altas cargas ó derechos por el trasporte ó tránsito de las personas y propiedades de súbditos de la Gran Bretaña, ó de ciudadanos ó súbditos de cualquiera otro país al traves de las dichas rutas de comunicacion, que los impuestos o que en lo sucesivo se impongan a las personas ó propiedades de los ciudadanos de Nicaragua.

Y la República de Nicaragua concede al Administrador gral. de correos de la Gran Bretaña, el derecho de celebrar contratos con cualesquiera individuos o compañías para trasportar las malas de la Gran Bretaña por las dichas rutas de comunicacion ó por cualesquiera otras rutas al traves del Istmo, en balijas cerradas cuyo contenido no puede ser destinado para distribuirse en la República de Nicaragua, libres de la imposicion de toda taxa ó impuesto por el Gobierno de Nicaragua; pero esta libertad no debe estenderse hasta permitir a aquellos individuos ó compañías el que en virtud del derecho de trasportar las malas, lleven tambien pasajeros ó cargas, excepto algun mensajero diputado por la administracion de correos con cargo de las malas.

ARTICULO XXII.

La República de Nicaragua conviene en que si en cualquier tiempo fuese necesario emplear fuerzas militares para la seguridad y proteccion de las personas y propiedades que pasen por cualquiera de las antedichas rutas, empleará la fuerza que se requiera para ese objeto; pero si dejase de hacerlo por cualquiera causa, S. M. B. puede, con consentimiento ó á solicitud del Gobierno de Nicaragua o de su Ministro en Londres o Paris, o de las competentes autoridades locales, civiles o militares, legalmente designadas, emplear dicha fuerza, con este y no con otro objeto; y cuando la necesidad cese, a juicio del Gobierno de Nicaragua, dicha fuerza sera inmediatamente retirada.

Sin embargo en el caso excepcional de imprevisto ó inminente peligro de la vida ó propiedad de súbditos británicos, las fuerzas de S. M. están autorizadas para darles su proteccion, sin haber obtenido el previo consentimiento.

ARTICULO XXIII,

Pero queda entendido, que S. M. B. al acordar proteccion a las rutas de

comunicacion y garantizar su neutralidad y seguridad, siempre intenta que la proteccion y garantía sean concedidas condicionalmente, y que pueden ser retiradas, si S. M. B. entendiese que las personas ó compañías que las emprenden o manejan, adoptan o establecen regulaciones concernientes al tráfico que sean contrarias al espíritu é intencion de este tratado, ya haciendo injustas distinciones en favor del comercio de cualquiera nacion, o naciones, o imponiendo opresivas exacciones o irrazonables derechos sobre las malas, pasajeros, buques, géneros, efectos, mercancías ú otros artículos. Mas la predicha proteccion y garantía, no serán retiradas por S. M. B. sin dar noticia al Gobierno de Nicaragua con seis meses de anticipacion.

ARTICULO XXIV.

Y ademas queda entendido y convenido que en cualquier concesion o contrato que en lo de adelante haga o concluya el Gobiérno de Nicaragua, relativos a las rutas interoceánicas arriba dichas, o alguna de ellas, serán plenamente protejidos y reservados los derechos y privilegios concedidos por esta convencion a S. M. B. y a los súbditos británicos; y queda asimismo entendido que si existiese ahora alguna concesion o contrato de esta naturaleza y de carácter válido, la garantía y proteccion de S. M. B. estipuladas en el artículo XXI de este tratado, se consideraran sin fuerza y nulas, hasta que los tenedores de dicha concesion o contrato reconozcan las concesiones hechas en este tratado a S. M. B. y a los súbditos británicos con respecto a las rutas inter-oceánicas o a cualquiera de ellas, y convengan en observar y ser guiados por estas concesiones tan de lleno como si las abrazara su concesion o contrato original; despues de cuyo reconocimiento y convenio, dicha proteccion y garantía estarán en plena fuerza; bien entendido, que nada de lo contenido en el presente, podrá interpretarse como que afirma o niega la validez de algunos de dichos contratos.

ARTICULO XXV.

Despues de diez años de la conclusion de un canal, ferro-carril o cualquiera otra via de comunicacion, del Océano Atlántico al Pacífico, a traves del territorio de Nicaragua, ninguna compañía que haya construido dicha via o que esté en posesion de ella, podrá nunca dividir á sus accionistas, pago de dividendos, directa o indirectamente, por emision de nuevas acciones, o de otro modo, mas de un quince por ciento anual, o en aquella proporcion, por impuestos colectados en aquella via; pero cuando se descubra que estos impuestos rinden una utilidad mayor que ésta, se reducirán a la regla fija de quince por ciento anual.

ARTICULO XXVI.

Queda entendido que nada de lo contenido en este tratado deberá entenderse

que afecte el reclamo del Gobierno y ciudadanos de la República de Costa-rica de un libre pasaje de sus personas y propiedades por el rio San Juan del Océano y para el Océano.

ARTICULO XXVII.

El presente tratado permanecera en fuerza por el término de veinte años desde el dia del cange de las ratificaciones; y si ninguna de las dos partes notificase a la otra su intencion de terminarle, doce meses antes de la espiracion de dichos veinte años, el tratado continuará obligando á ambas partes mas allá de los referidos veinte años, hasta doce meses despues del tiempo en que una de las partes notifique a la otra su intencion de terminarle.

ARTICULO XXVIII.

El presente tratado de amistad, comercio y navegacion, será ratificado, y las ratificaciones, cangeadas en Lóndres, tan pronto como sea posible dentró de seis meses de esta fecha.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios, le han firmado y sellado con sus respectivos sellos.

Hecho en Managua el once de febrero del año de Nuestro Señor mil ochocientos sesenta—(L. S.)—Pedro Zeledon—(L. S.)—Charles Lennox Wyke.

El Gobierno:—Examinado el anterior tratado, y encontrado de conformidad con las instrucciones dadas, tiene a bien acordarle su aprobacion.—Elévese al Poder Legislativo en su próxima reunion.—Palacio Nacional, Managua, febrero 12 de 1860.—(L, S.) Tomas Martinez.—El Ministro de Relaciones Exteriores (L. S.) Pedro Zeledon.

Art. 2.° El artículo II se leerá así.

"Las dos altas partes contratantes, deseosas de establecer el comercio y la navegacion de sus respectivos paises sobre bases liberales de perfecta igualdad, y reciprocidad mutuamente convienen en q. los ciudadanos de cada una pueden frecuentar y habitar todas las costas y paises de la otra, y en q. puedan comprar y tener toda clase de propiedad que las leyes del país permitan tener a los extranjeros de cualquier nacionalidad, y ocuparse en toda clase de comercio, manufactura y minería, en los mismos términos que los ciudadanos o súbditos de otros paises.

En lo relativo a estos objetos, gozarán de todos los privilegios y concesiones acordadas ó que en lo sucesivo se acuerden á los ciudadanos ó súbditos de cualquier país; y en la navegacion, comercio y manufactura, gozarán de los derechos, privilejios y exenciones de que gozan ó en lo futuro gozaren los ciudadanos ó súbditos naturales, sometiéndose á las leyes establecidas, a que estén sujetos los ciudadanos o súbditos naturales del país. Los buques de guerra y paquetes correos de cada una de las partes contratantes respectivamente, tendrán libertad de entrar en todos aquellos puertos, rios o lugares del territorio de la otra, a que

se o en lo sucesivo fuere permitido llegar a los buques de guerra y paquetes de otras naciones; de echar anclas, permanecer y repararse, siempre sujetos a las leyes de los dos paises respectivamente. Las dos altas partes contratantes se comprometen, ademas, a que ninguna de ellas concederá favor alguno a otra nacion, relativo al comercio y a la navegacion, que inmediatamente no se haga comun a la otra parte contratante.

Art. 3.° El artículo III del tratado queda suprimido.

Art. 4.° Esta ratificacion tendrá efecto cuando haya sido ratificada por las dos partes contratantes la convencion relativa al territorio de Mosquitia, celebrada en veintiocho de enero último y luego que así se verifique, é igualmente se haga el cange de las respectivas ratificaciones del preinserto tratado, este será una ley de la República.

Dado en el Salon de sesiones de la Cámara del Senado—Managua, marzo 29 de 1860—Hermenegildo Zepeda, S. P.—José Miguel Cárdenas, S. S.—Manuel Revelo, S. S.—Al Poder Ejecutivo—Salon de sesiones de la Cámara de Diputados—Managua, marzo 30 de 1860.—Buenaventura Selva, D. P.—Antonio Falla, D. S.—José Antonio Mejía, D. S.—Por tanto: Ejecútese—Managua, abril 2 de 1860.—Tomas Martinez.—El Ministro de Relaciones Exteriores—Pedro Zeledon.

RATIFICACION DE S. M. B.

(Traduccion.)

Victoria, por la Gracia de Dios, Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, defensora de la Fé, &. &. &. A todos y cada uno de los que las presentes vieren, Salud!

Por cuanto entre Nos y la República de Nicaragua, se concluyó y firmó un tratado de amistad, comercio y navegacion, en Managua, el 11 de febrero del año de Nuestro Señor, mil ochocientos sesenta, por nuestro Plenipotenciario y el de dicha República, debida y respectivamente autorizados, con aquel objeto, y por cuanto el Congreso de dicha República hizo cier-

las modificaciones á dicho tratado que modificado es, palabra por palabra del tenor siguiente:

(Aquí el tratado.)

Nos habiendo visto y considerado el Tratado referido, y preinserto, le hemos aprobado, aceptado y confirmado en todos y cada uno de sus artículos y cláusulas, y por las presentes, le aprobamos, aceptamos, confirmamos y ratificamos por Nos, nuestros herederos y sucesores.—Comprometiéndonos y prometiendo, por nuestra Real Palabra, ejecutar y observar sincera y fielmente todas y cada una de las cosas en él contenidas y expresas, y no consentir jamas, en tanto que esté en nuestro poder, que sea violado por ninguno, ni trasgredido en manera alguna.—Para mayor testimonio y validez de todo lo cual, hemos hecho sellar las presentes con el gran sello de nuestro Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y las hemos firmado con nuestra Real Mano—Dadas en nuestra Corte, en la casa de Osborme, el veintiocho de julio del año de Nuestro Señor, mil ochocientos sesenta, y vigésimo cuarto de nuestro Reinado.

(*F.*) *Victoria R.*

Acta de cange de las ratificaciones.

Habiéndose reunido los infraescritos con el fin de proceder al cange de las ratificaciones de un tratado de amistad, comercio y navegacion entre la República de Nicaragua y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, concluido y firmado en Managua, á 11 de febrero de 1860; y las ratificaciones respectivas del antedicho tratado habiendo sido cuidadosamente comparadas, y halladas conformes la una á la otra, el dicho cange se ha efectuado hoy en la forma acostumbrada.

En fé de lo cual han firmado el presente Protocolo del cange, y lo han sellado con los sellos de sus armas.

Hecho en Lóndres, á dos de agosto de 1860.

(*F.*) *J. de Marcoleta.*— (*L. S.*)

(*F.*) *J. Russell*— (*L. S.*)

Por tanto:

Decreto:

Téngase como una ley de la Repúbliba, é imprímase y publíquese como corresponde.

Dado en Managua, á 31 de octubre de 1860.

Tomas Martinez.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

Hermenegildo Zepeda.

BK 2004